

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0008

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

| | |
|-------------------------------|---|
| RAZÓN SOCIAL: | ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA |
| SERVICIO: | REDES PRIVADAS |
| CEDULA: | 1715398648 |
| DIRECCIÓN: | COOPERATIVA 9 DE DICIEMBRE CALLE PRINCIPAL (Referencia de la Oficina, letrado que dice VICOM. |
| CIUDAD – PROVINCIA: | SANTO DOMINGO/ SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS |
| TELÉFONO: | 022764686/ 069541020 |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | sonia.b79@hotmail.com / diegob77@hotmail.com |

* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI).
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Concesión para la asignación del Espectro Radioeléctrico, otorgado el 23 de marzo de 2011, a favor del concesionario ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, con una duración de diez (5) años, registrado con Tomo 90 Foja 9000 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2890-M de 11 de octubre de 2022, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1718089

NOMBRE: ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA

CÉDULA: 1715398648

DIRECCIÓN: COOPERATIVA 9 DE DICIEMBRE CALLE PRINCIPAL EN UNA OFICINA QUE DICE VICOM

CIUDAD: SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS (sig.)

TELÉFONO: 022764686 / 069541020

CORREO ELECTRÓNICO: sonia.b70@hotmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

| TOMO-FOJA | CONTRATO | SERVICIO | FECHA SUSCRIPCIÓN | FECHA DE VIGENCIA | ESTADO |
|-----------|---|---------------|-------------------|-------------------|---------------------------|
| 56-5661 | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL SPECTRO RADIOELECTRICO | COMUNALES | 10/11/2005 | 10/11/2010 | CANCELADO |
| 56-5661A | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL SPECTRO RADIOELECTRICO | COMUNALES | 24/02/2010 | 10/11/2010 | CANCELADO |
| 90-9000 | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL SPECTRO RADIOELECTRICO | REDES RIVADAS | 24/03/2011 | 23/03/2016 | PRORROGADO POR RENOVACION |

DATOS DEL TITULO HABILITANTE EN EL INFORME CTDG-GE-2023-0066:

| TOMO-FOJA | CONTRATO | SERVICIO | FECHA SUSCRIPCIÓN | FECHA DE VIGENCIA | ESTADO |
|-----------|--|----------------|-------------------|-------------------|---------------------------|
| 90-9000 | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO | REDES PRIVADAS | 23/03/2011 | 23/03/2016 | PRORROGADO POR RENOVACION |

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

✓ **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2023-0066 de 18 de enero de 2023.**

Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0066 de 18 de enero de 2023, mediante el cual el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“(..)

5.- CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0951-M de 23 de septiembre de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2890-M de 11 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, con Código Nro. 1718089, poseedor del título habilitante de CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.. (...)”

- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto de 2023 a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, a quien se le notificó a través de los correos electrónicos sonia.b79@hotmail.com, diegob77@hotmail.com el 3 de agosto de 2023 y en su parte pertinente se indicaba lo siguiente:

*“(..) De conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente con la presente actuación de instrucción, a fin de que en el **término de diez (10) días** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción*

de la notificación, presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo.

(...)"

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...)”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la

administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

• **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

“Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)”

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 9. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de

hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, establece:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones: 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 600-29-CONATEL-2006, 309-11-CONATEL-2008, 485-20- CONATEL-2008 y TEL-073-03-CONATEL-2014 (vigente a la fecha del incumplimiento):

*“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las Facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El énfasis y subrayado me pertenece).*

*“Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. **La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.**” (El énfasis y subrayado me pertenece).*

- **Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 120.- Infracciones cuarta clase

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)"

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”**
(LO SUBRAYADO ME PERTENECE)

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto 2023, se notificó a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, poseedor del título habilitante de CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (Redes Privadas), con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0222-OF de 3 de agosto de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y de los correos electrónicos sonia.b79@hotmail.com, diegob77@hotmail.com el 3 de agosto de 2023.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto 2023, en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, y en su parte pertinente dice lo siguiente:

“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0066 de 18 de enero de 2023, elaborado por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0034 de 9 de marzo de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, de acuerdo a los informe referido ha incumplido con sus obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos; incumpliendo lo establecido en los números 3 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.. (...)”

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

La señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, ingresó a través de gestión documental de la ARCOTEL, el Oficio S/N ingresado a través de Gestión Documental y signado con el documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-012964-E** de 15 de agosto de 2023, quien en su parte pertinente manifiesto lo siguiente:

“(...) En respuesta respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CZ04-2023-0222-OF de fecha 03 de Agosto del 2023, debo indicar que mediante documento ARCOTEL-DEDA-2023-002704-E de 24 de febrero de 2023, manifestó que por motivos de expiración de la fecha del contrato que no solicite renovación o prórroga alguna, hubo descuido en el pago de la tarifa mensual de la concesión, por creer que automáticamente se dejaría de facturar con la expiración del mencionado contrato, por esta razón hubo descuido y se retomó el pago para evitar cualquier inconveniente cancelando todos los valores emitidos hasta esa fecha como lo manifiesta el Informe Final de Actuación Previa No. INCAP-CZ04-2023-0034 que menciona el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0383-M con fecha del 17 de Febrero del 2023, solicite también de la forma más respetuoso se suspenda lo antes posible la facturación, se

cancela cualquier contrato existente y se revierta al estado las respectivas frecuencias que ya no estén en mi uso desde la finalización del mismo y que mediante inspección por parte de un Ingeniero de Arcotel fue corroborado, Desde ese entonces observo con mucha admiración que se continua facturando valores hasta la fecha actual, por un par de frecuencias que ya no utilizo y tampoco me genera algún beneficio económico ya que no dispongo de ninguna actividad económica formal o RUC alguno desde hace mucho años y mi condición económica es bastante limitada. Bajo este argumento vuelvo a solicitar que por favor se deje de facturar o se me indique el procedimiento correcto para suspender este evento, ya que me sigue generando valores y que actualmente observe un pendiente de 39.55 dólares que vengo cancelando como se demuestra en el recibo adjunto y que demuestra mi predisposición a finalizar de una vez por todas cualquier relación contractual vigente. Cabe indicar que mediante averiguaciones mi contrato Tomo 90 - Fojas 9000 ya se encuentra en Estado CANCELADO mediante Resolución SNT-2011-99 lo que aumenta mi confusión a seguir recibiendo facturas. Agradezco de ante mano una respuesta o notificación que determine si este oficio es suficiente para superar cualquier inconveniente y finalice mi relación con su Institución. (...)

ANÁLISIS:

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión; por su parte el artículo 144 del mismo cuerpo legal prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República, los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El artículo 46 numeral 3, 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice en su parte pertinente: “(...) **Extinción de los Títulos Habilitantes.** Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: **3.** Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. ... **7.** En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades. **8.** Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos. (...);”

El Memorando Nro. ARCOTEL-CTDR-2022-2890-M de 11 de octubre de 2022 emitido por la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público y que forma parte del expediente, en su parte pertinente Certificó lo siguiente: “(...) Al amparo de las disposiciones normativas, estatutarias y Acción de Personal CADT-2022-0698 de 20 de septiembre de (...), me permito CERTIFICAR la información que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, conforme al siguiente detalle:

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1718089

USUARIO: ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA

CÉDULA: 1715398648

DIRECCIÓN: COOPERATIVA 9 DE DICIEMBRE CALLE PRINCIPAL EN UNA OFICINA QUE DICE VICOM

CIUDAD: SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

TELÉFONO: 022764686 / 069541020

CORREO: *sonia.b79@hotmail.com*

DATOS DE TÍTULO HABILITANTE

| TOMO - FOJA | CONTRATO | SERVICIO | FECHA REG. | FECHA VIG. | ESTADO |
|--------------------|--|-----------------|-------------------|-------------------|---------------------------|
| 56-5661 | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO | COMUNALES | 10/11/2005 | 10/11/2010 | CANCELADO |
| 56-5661A | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO | COMUNALES | 24/02/2010 | 10/11/2010 | CANCELADO |
| 90-9000 | CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO | REDES PRIVADAS | 23/03/2011 | 23/03/2016 | PRORROGADO POR RENOVACION |

Es decir que la fecha de vigencia de la concesión para la asignación del espectro (Redes Privadas) tenía su vigencia hasta el 23 de marzo de 2016, pero nunca se realizó el trámite correspondiente para hacer la devolución del espectro concesionado para el servicio de Redes Privadas a la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, puesto que al querer realizar la devolución voluntaria de la concesión como lo establece el artículo 186 numeral 7 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, por lo que la suscrita Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, consecuentemente al no dar aviso de su deseo de no continuar con la concesión y presuntamente se continuó con la obligación de seguir operando la concesión de Redes Privadas y posteriormente incumplió con sus obligaciones cayendo en mora por más de tres meses consecutivos y cuya sanción correspondería a una infracción de cuarta clase del artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, revocatoria del título habilitante, antes de la extinción del título habilitante, esto sucede solo cuando el acto administrativo tiene efectos jurídicos y conforme al artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que indica lo siguiente: **“Obligaciones pendientes de pago.** - En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo de ser necesario incluso por la vía coactiva. La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.”.

La Coordinación Técnico de Control puso en conocimiento a esta Unidad Desconcentrada una posible infracción por incumplimiento de obligaciones económicas, que involucran a la expedientada SRA. ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, por lo que se considera de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha incumplido una obligación descrita en el artículo 24, numeral 10 de la Ley ibídem, que dispone: **“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...).”** (Lo resaltado no es parte del texto)

Así también, el artículo 9, numeral 9 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, establece en su parte pertinente: **“(...) Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en**

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...) (Énfasis fuera del texto original)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que la expedientada señora expedientada señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada y se comprueba el incumplimiento de la norma y haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: "(...) **Infracciones cuarta clase.- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)**" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2023-0066** de 18 de enero de 2022, mediante el cual Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL concluye lo siguiente:

"(...)

2.- OBJETIVO:

Informar el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera del ARCOTEL. (...)

5.- CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0951-M de 23 de septiembre de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2890-M de 11 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, con Código Nro. 1718089, poseedor del título habilitante de CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...)"

- **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. ICAP-CZO4-2023-0034**

"(...)

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

*Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2023-0020 de 13 de febrero de 2023, y con base en la respuesta conferida el Mgs. Danny Xavier Tituaña Quilumba, Director Financiero, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-00383-M del 17 de febrero de 2023, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que **es pertinente** iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Sra. ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDGGE-2023-0066 de 18 de enero de 2023, por el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres o más meses consecutivos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, quien tiene un contrato de concesión para la asignación del espectro radioeléctrico (REDES PRIVADAS), a pesar de haber respondido el inicio del Procedimiento Administrativo mediante Oficio S/N y signado con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-012964-E de 15 de agosto de 2023 el inicio del período para evacuación de prueba, no se probaron hechos distintos a los reportados en el Informe Técnico No. CTDG-GE-2023-0066, por lo que ha quedado comprobada la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0009, que se inició a la expedientado señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA; por lo que es evidente que si se ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta, tipificada en el Art. 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al existir todos los elementos de convicción suficientes para dictaminar que se emita resolución sancionatoria conforme al análisis que consta en el informe jurídico.

Sin embargo, es menester señalar lo siguiente:

Con la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. **ARCOTEL-CADF-2023-1636** de 31 de agosto de 2023, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certificó lo siguiente: *“(...) Al respecto se señala que la Dirección Financiera en función al sistema SIFAF al 31 de agosto de 2023, se adjunta el certificado de obligaciones económicas.*

(...) Revisada la base de datos del sistema de Facturación Institucional SIFAF, el usuario registrado ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, con C.I./RUC No. 1715398648, con código 1718089, registra la siguiente información:

| <u>OBLIGACIONES PENDIENTES</u> | NO REGISTRA |
|---------------------------------------|---------------------|
| <u>OBLIGACIONES PAGADAS</u> | |
| Concepto/Estado | Valor Pagado |
| Cancelado | 2.494,77 |
| Cancelado_AD | 124,00 |
| Cancelado_CA | 5,00 |
| Cancelado_DC | 15,25 |
| Total: | 2.639,02 |
| GARANTIA(S) | NO REGISTRA |

La Tesorería de la Dirección Financiera de ARCOTEL aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro. (...)

Así también, **se observa que las obligaciones económicas reportadas con informe Nro. CTDG-GE-2023-0066, han sido cancelada, no obstante, dicho pago ha sido extemporáneo y efectuado después de más de 90 días de quedando en mora con la ARCOTEL.**

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...).*”

Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...)

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.” (Énfasis fuera del texto original).

Cabe mencionar también que mediante documento Nro. CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió un Criterio Jurídico que dice lo siguiente:

“(...) la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la demás normativa, y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión, según corresponda, impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligaciones que son de ineludible cumplimiento.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, determina que la mora en el pago de más de tres meses consecutivos constituye infracción de cuarta clase:

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

“(...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...).”

En el artículo 121 de la misma Ley, dispone que la sanción aplicable al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos es:

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...).”

En el artículo 130 de la LOT, establece que no aplica el análisis de atenuantes y agravantes, al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos:

“Art. 130.- Atenuantes.

(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Lo resaltado fuera del texto original).

La infracción se define como “Violación de una norma. Actuación contraria al derecho, que (sic) sujeta a una sanción penal, civil o administrativa (...) Incumplimiento de lo estatuido en un contrato (...)”, según el Diccionario de Derecho Civil del Dr. Juan Larrea Holguín.

En el caso analizado, la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT que dispone:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...).”

En concordancia con lo mencionado, en el Reglamento de Derechos Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial No. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días:

“Art. 34.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público o privado, que sea concesionaria de las frecuencias contempladas en el presente reglamento, está en la obligación de pagar las tarifas establecidas en este reglamento de conformidad con los procedimientos aprobados por la Secretaría Nacional de

Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, cada una en el ámbito de su competencia.”.

“Art. 40.- Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos; y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado.

Si los usuarios que hayan obtenido un certificado de registro, no cancelaren pagos pendientes de tarifas por 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dejará sin efecto automáticamente el certificado, sin perjuicio del inicio de la acción coactiva por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para cobrar lo adeudado.”.

En este contexto y como ya se ha mencionado en el presente criterio se deberá tomar en cuenta también el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo del 2016, que establece:

“Art. 9.- Pago de Derechos y Tarifas.- Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas: (...)

l) EL pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

En virtud de lo expuesto, el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...).”.

4. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, **esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...).” La negrita y el subrayado me pertenecen.*

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado habría inobservado la normativa vigente aplicable inmediatamente

citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte de la expedientada ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se cita a continuación:

“Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...) (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Consecuentemente y en orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se resuelve el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0016 emitida el 21 de agosto de 2023 y notificada en legal y debida forma a la expedientada ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0240-OF el 21 de agosto de 2023 y a la dirección de correo electrónico: sonia.b79@hotmail.com, diegob77@hotmail.com en la misma fecha 21 de agosto de 2023.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto de 2023 que se inició a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, emitió la Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2023-0018 de 28 de agosto de 2023.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2023-0023 de 5 de octubre de 2023 el 5 de octubre de 2023, la misma que fue notificada en legal y debida forma a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0291-OF el 5 de octubre de 2023 y a las siguientes direcciones electrónicas sonia.b79@hotmail.com, diegob77@hotmail.com, el 5 de octubre de 2023.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la **Providencia No. P-CZO4-2023-0016** de 21 de agosto de 2023 y que consta en el expediente todos los elementos de prueba y actuaciones procedimentales que se han sustanciado dentro del presente trámite administrativo, los cuales se detallan a continuación:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0258-M** de 31 de enero de 2023, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento el Informe **Nro. CTDG-GE-2023-0066** de 18 de enero de 2022, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación de cumplimiento en el pago de valores correspondientes a tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, el cual dice en su parte pertinente lo siguiente:

“(...) adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-0172-M de 19 de enero de 2023, se remite el informe Nro. CTDG-GE-2023-0066 de 18 de enero de 2023 en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por incumplimiento de obligaciones económicas que involucra al concesionario ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA.

Por lo indicado, adjunto la documentación necesaria con el fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido. (...)”

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0305-M** de 09 de marzo de 2023, mediante el cual la responsable de las Actuaciones Previas remitió el Informe final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0034 de 9 de marzo de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0222-OF** de 3 de agosto de 2023, se notificó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto de 2023, iniciado a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, el cual fue notificado al correo electrónico sonia.b79@hotmail.com, diegob77@hotmail.com el 3 de agosto de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0240-OF** de 21 de agosto de 2023, se notificó a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2023-0016 de 21 de agosto de 2023, donde se puso en conocimiento la apertura del término para evacuación de prueba, a fin de que puedan presentar sus alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que cuenten como sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1046-M** de 22 de agosto de 2023, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: **“(...) a.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el fin de que disponga a quien corresponda, informe en el término de 05 (CINCO) días a la suscrita, si la poseedora del servicio de Concesión para la asignación del Espectro Radioeléctrico ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA (Código 1718089), tiene pendiente obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales, hasta la presente fecha; (...)”**; en respuesta a nuestro requerimiento la Coordinación General Administrativa Financiera mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1636-M de 31 de agosto de 2023 certificó lo siguiente: **“(...) Al respecto se señala que la Dirección Financiera en función al sistema SIFAF al 31 de agosto de 2023, se adjunta el certificado de obligaciones económicas.**

*(...) Revisada la base de datos del sistema de Facturación Institucional SIFAF, el usuario registrado **ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA**, con C.I./RUC No. **1715398648**, con código **1718089**, registra la siguiente información:*

OBLIGACIONES PENDIENTES

NO REGISTRA

OBLIGACIONES PAGADAS

| Concepto/Estado | Valor Pagado |
|------------------------|---------------------|
| Cancelado | 2.494,77 |
| Cancelado_AD | 124,00 |
| Cancelado_CA | 5,00 |
| Cancelado_DC | 15,25 |
| Total: | 2.639,02 |
| GARANTIA(S) | NO REGISTRA |

La Tesorería de la Dirección Financiera de ARCOTEL aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro. (...)"

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1047-M** de 22 de agosto de 2023, se solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifique lo siguiente: "(...) **b.) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (05) días certifique si la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA ha ingresado algún documento en respuesta al presente trámite administrativo No. AIPAS-CZO4-2023-0009, iniciado el 3 de agosto de 2023; (...)**"; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3583-M de 23 de agosto** de 2023, donde se indicó lo siguiente: "(...) Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE, se verifica hasta le emisión del presente documento, que existe el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2023-012964-E de 15 de agosto de 2023 en relación a la referencia y el cual se adjunta (...)"
- **Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1174-M** de 18 de septiembre de 2023, se solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica Zona, certifique lo siguiente: "(...) **De haber diligencias técnicas que evacuar, se solicitará al Responsable de la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, una vez obtenida la documentación necesaria que constituyan medios de prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, emitir en el término de cinco (05) días, un Informe Técnico en relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que existan dentro del presente trámite Administrativo; (...)**"; en respuesta a nuestro requerimiento consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1175-M de 18 de septiembre de 2023, donde se indicó lo siguiente: "(...) La Sra. ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARÍA en el trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-012964-E** el 15 de agosto de 2023, no realiza ninguna alegación técnica, pero si indica que personal de ARCOTEL realizó una inspección técnica. La inspección técnica realizada por personal de ARCOTEL generó el informe técnico Nro. IT-CZO4-C-2023-0133, que se adjunta al presente para su conocimiento.

Por lo expuesto y al no haber alegaciones técnicas en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-012964-E de 15 de agosto de 2023, no se puede emitir un informe técnico dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0009. (...)"

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0006** de 2 de octubre de 2023, elaborado por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado por la Función Instructora al momento de emitir el Dictamen respectivo.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 130 se indica que:

“(...)

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).*

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, poseedora del título habitante por servicio de Redes Privadas, por incumplimiento de obligaciones económica por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 10 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de cuarta clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

En este sentido, la sanción que corresponde a la infracción de cuarta clase, tipificada en el numeral 4 artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 4 del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos:

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”** (LO SUBRAYADO NO FORMA PARTE DEL TEXTO)

Por tratarse de una infracción de cuarta clase que no se origina en tercera clase, no es procedente la aplicación de multas, si no, la revocatoria del título habilitante.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. -

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

▪ **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

Acción de Personal No. Nº 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de a partir del 6 de diciembre de 2021.

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE

● **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

● **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

● **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

● **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con

calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

3. NIVEL DESCONCENTRADO

3.2. PROCESO SUSTANTIVO

3.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

IV. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

V. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal."

"ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."

"ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."

- **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

Acción de Personal No. N° 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4, a partir del 6 de diciembre de 2021.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el DICTAMEN No. DTZ-CZO4-2023-0007 de 26 de octubre de 2023, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, quien posee un Título Habilitante por servicio de Redes Privadas, es responsable del hecho determinado en el Informe No. CTDG-GE-2023-0066 de 18 de enero de 2023, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0258-M de 31 de enero de 2023 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto de 2023, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe No. CTDG-GE-2023-0066, se determina que la causa es por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos en el momento pertinente en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y haber inobservado lo indicado en los artículos 36 y 38 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (vigente a la fecha del incumplimiento), de los cuales la señora SRA. ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA sabía que tenía que realizar el pago de los valores correspondientes a tarifas mensuales, motivo por el cual se dio inicio al trámite administrativo sustanciado en su contra.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto de 2022, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0007 de 26 de octubre de 2023, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0009 de 1 de agosto de 2023 y que la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, esto es desde mayo del 2022 hasta el mes de septiembre de 2022, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, la sanción descrita en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE** de CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO

RADIOELECTRICO (Redes Privadas), suscrito el 23 de marzo de 2011 y su vigencia hasta el 23 de marzo de 2016, prorrogado por renovación; el cual se encuentra registrado en el Tomo y Foja No. 90-9000 del Registro Público de la ARCOTEL.

Artículo 4.- INFORMAR, al titular de la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que por medio de quien corresponda, conforme al ámbito de sus competencias y normativa vigente, proceda a dar cumplimiento a la presente resolución.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, a la la señora ANDRADE VERDEZOTO SONIA MARIANA, en las siguientes dirección de correo electrónicos sonia.b79@hotmail.com, diegob77@hotmail.com; así como la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 20 de noviembre de 2023.

Ing. Miguel Ángel Bravo García
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)